



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL VASQUE VASQUEZ
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA ESP
RADICADO -E-: 20001-33-33-003-2019-00111-00

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, sin embargo advierto que me encuentro incurso en una causal de impedimento para emitir cualquier pronunciamiento dentro de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 001 del 14 de enero de 2022, suscrito entre mi cónyuge y la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales como abogado externo para la defensa judicial de la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, respecto de todos los procesos laborales y en algunos procesos contenciosos administrativos que le sean asignado, que cursen en contra de la empresa, así como en aquellos que la empresa sea parte demandante y para prestar asesorías a la secretaría general y emitir los conceptos jurídicos que sean requeríos por esa dependencia” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448d092dfdcfd64801e40344ef9f028ba90504b4e2c052996a60998b2c0a828d**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: RAUL PATIÑO CABRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
RADICADO: 20001-33-33-003-2007-00339-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito que estimó en la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$36.045.801) a corte 28 de febrero de 2022, conforme a los siguientes datos:

LIQUIDACIÓN FINAL A CORTE DEL 28 de febrero de 2022	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL NETO DEBIDO	\$38.376.892,32
INTERESES MORATORIOS	\$133.890.835
TOTAL	\$172.267.727,32

Por su parte, apoderada de la UGPP presentó objeción frente a la referida liquidación, señalando que, comparada la mesada pensional reconocida por la entidad con la presentada por el demandante en su liquidación, se tiene que éste tomó los mismos valores de la Unidad, con la diferencia que él establece la mesada en \$794.675,86 y la Unidad en \$776.570, resaltando que en dicha liquidación el despacho debe velar porque se tenga en cuenta los descuentos pro factores salariales no cotizados.

Así mismo, la apoderada de la entidad presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo al pago efectuado por la entidad en el mes de marzo de 2022 por la suma de \$54.885.439.

Ahora bien, una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho remitió el asunto a la Profesional Universitario Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que revisara la liquidación presentada por la parte demandante, atendiendo la objeción presentada por la entidad demandada. La contadora remitió la liquidación por ella efectuada, sin embargo, el despacho no la tendrá en cuenta atendiendo a que la misma resulta excesivamente superior en relación con las sumas solicitadas por la parte ejecutante en su liquidación, luego, se impone al despacho aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, aplicando el descuento del abono efectuado por la UGPP en marzo de 2022, el cual no fue aplicado en la liquidación inicialmente presentada, por haberse realizado de manera posterior; abono que se imputará a intereses, en atención a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil; así



LIQUIDACIÓN FINAL A CORTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2022			
CONCEPTO	VALOR	ABONO (marzo 2022)	SALDO
CAPITAL NETO DEBIDO	\$38.376.892		\$38.376.892
INTERESES MORATORIOS	\$133.890.835	\$54.885.439	\$79.005.396
TOTAL			\$117.382.288

Así las cosas, se aprecia que, según la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y el abono efectuado en el mes de marzo de 2022 por la UGPP, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$38.376.892) que corresponde al capital y por concepto de intereses de mora la suma SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$79.005.396).

En relación con la objeción presentada por la apoderada de la UGPP el despacho no la tendrá en cuenta, atendiendo a que, en relación con los factores salariales no cotizados, en la sentencia que se ejecuta se dio la orden a la entidad de hacer los descuentos correspondientes a dichos factores.

Adicionalmente, se aprobará el valor de costas y agencias en derecho que se liquidó por la secretaría de este despacho en UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000). Por lo tanto, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 28 de febrero de 2022 la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$38.376.892) que corresponde al capital y por concepto de intereses de mora la suma SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$79.005.396). Adicionalmente, el valor de costas y agencias en derecho que se aprueba en la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u></p> <p>Hoy <u>11-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p align="center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f2bf8158dd2333fc35a732206bf4a8fdd6f651f5fdd74df52e2fd1377c75f7**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 20001-33-33-005-2008-00496-00

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contrala UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-y a favor de JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.764.453), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, en virtud de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2012 proferida por este despacho.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 28 del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”- Se subraya-

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.



Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, 1 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ed75b78d71beb8974237d8aa512b4fe636e774e273426316291d7a4f2ca54**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDA CAUTELAR)
DEMANDANTE: EILEEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el memorial presentado por el Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, por medio del cual solicita la entrega de unos títulos judiciales del proceso de la referencia, que consta en el ítem No. 65 del expediente digital.

Atendiendo a la solicitud mencionada, es necesario traer a colación lo establecido en la Resolución No. 2022-420000000045-6 de 2022, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ de Valledupar, en lo que incumbe el literal e) del numeral SEGUNDO, que dispone: *“La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor”*.

En cumplimiento de lo expuesto, el Despacho dispone que por Secretaría se proceda a la entrega al Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR, de todos los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>029</u>
Hoy <u>11-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b341a81d7d2df7337e50972bc5032b55a9dbae76af243f824f4e77dfd0a1b425**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ENITH VILLERO GOMEZ

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO URIETA CONRADO

RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00355-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería 472, en la cual se informa que en la dirección dada para notificar al señor RAFAEL ANTONIO URIETA CONRADO “**no existe**” (fl. 22), se pone en conocimiento dicha situación al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección del señor RAFAEL ANTONIO URIETA CONRADO, a fin de efectuar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder cinco (5 días).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p> <p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb49464bff016b5cbad125d8478c81641cb75f73b74d00d74d33fbc33b1bec2**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-004-2015-00030-00

Procede el despacho a resolver sobre la actuación de la liquidación del crédito y la solicitud de entrega de títulos judiciales presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, proferido por este despacho, se resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar¹, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y en su lugar se MODIFICÓ de manera oficiosa la liquidación del crédito, estableciendo como crédito actualizado al 31 de marzo de 2018, la suma de QUINIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$506.590.141,64).

Así mismo, mediante auto del de fecha 16 de marzo de 2017, se aprobaron las costas y agencias en derecho en la suma de \$45.310.625.

Ahora bien, haciendo una relación de los títulos judiciales entregados al apoderado de la parte demandante, tenemos que a la fecha se le ha entregado una suma total de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS, tal y como se evidencia de los títulos judiciales entregados, los cuales se pasan a relacionar de la siguiente manera:

Título judicial	Fecha del auto	Fecha de entrega	Valor del título	Folio
424030000483471	30 de noviembre de 2017	7 de diciembre de 2017	\$ 148.802	104
424030000536200	30 de noviembre de 2017	7 de diciembre de 2017	\$ 7.375.596	104
424030000488126	30 de noviembre de 2017	7 de diciembre de 2017	\$ 5.382	104
424030000481837	30 de noviembre de 2017	7 de diciembre de 2017	\$ 181.882	104
424030000539671	18 de enero de 2018	29 de enero de 2018	\$ 6.838.983	108
424030000542711	22 de febrero de 2018	1 de marzo de 2018	\$ 9.168.083	114
424030000545458	15 de marzo de 2018	23 de marzo de 2018	\$ 8.880.112	118
424030000548984	12 de abril de 2018	24 de abril de 2018	\$ 5.999.067	121

¹ Juzgado que conoció inicialmente el proceso.



424030000552044	3 de mayo de 2018	10 de mayo de 2018	\$ 6.084.392	128
424030000574395	18 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019	\$ 16.795.680	219
424030000574396	18 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019	\$ 16.833.960	220
424030000574397	18 de septiembre de 2019	7 de diciembre de 2017	\$ 15.246.330	220
424030000574398	18 de septiembre de 2019	7 de diciembre de 2017	\$ 5.575.109	220
424030000574399	18 de septiembre de 2019	29 de enero de 2018	\$ 6.567.010	220
424030000574400	18 de septiembre de 2019	1 de marzo de 2018	\$ 5.210.812	220
424030000574401	18 de septiembre de 2019	23 de marzo de 2018	\$ 7.493.917	220
424030000574402	18 de septiembre de 2019	24 de abril de 2018	\$ 16.976.850	220
424030000574403	18 de septiembre de 2019	10 de mayo de 2018	\$ 15.908.640	220
424030000574404	18 de septiembre de 2019	20 de abril de 2018	\$ 5.508.449	220
424030000623635	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 15.015.990	287
424030000623646	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 17.022.390	287
424030000623638	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 5.266.477	288
424030000623637	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 14.262.270	289
424030000623640	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 19.616.190	289
424030000623641	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 6.392.361	288
424030000623642	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 8.522.481	289
424030000623643	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$20.865.240	289
424030000623644	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 17.976.090	289
424030000623645	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 3.968.603	288
424030000623636	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 5.508.449	288
424030000623639	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 15.597.780	289
424030000623647	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 3.801.620	288
424030000623648	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 18.818.910	289
424030000623649	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 3.663.967	288
424030000623650	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 4.086.591	288
424030000623651	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 18.191.580	289
424030000623652	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 18.655.560	289
424030000623653	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 3.156.684	288
424030000623654	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 20.890.650	289
424030000623655	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 968.903	288
424030000623656	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 19.152.870	289
424030000623657	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 1.691.164	288
424030000656412	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$17.053.080	380
424030000656399	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$1.832.150	378
424030000656400	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$21.163.230	377
424030000656401	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$704.596	378
424030000656402	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$704.596	378
424030000656403	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$18.675.030	379

424030000656404	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$26.900.610	381
424030000656405	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$1.014.565	378
424030000656406	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$1.814.485	378
424030000656407	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$25.772.010	382
424030000656408	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$12.609.060	378
424030000656409	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$845.582	383
424030000656410	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$563.610	384
424030000656411	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$732.927	385

Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la actualización de la liquidación del crédito, por un total de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$962.628.901,88), que aduce corresponde a capital más intereses adeudados a la fecha de 20 de septiembre de 2021. El apoderado de la entidad demandada se opuso a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 12 de mayo de 2022, este despacho ordenó la remisión del expediente a la Profesional Universitaria Grado 12 Contadora Liquidadora de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para verificar si se encontraba ajustada a derecho, procediendo a liquidar en debida forma. Al efecto, la liquidación realizada por la referida servidora es la siguiente:

Datos básicos

CONTRATO DE TRANSACCIÓN No 002 de 29-05-2013	
Total	\$ 280.000.000,00

Valor del capital en mora **K (\$)** = **280.000.000,00**

PERIODO		Dias de mora	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS	VALOR INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS	ABONO	NUEVO CAPITAL
Vigencia Desde	Vigencia Hasta										
29-may-13	31-dic-13	217	280.000.000,00	2,44%	1,45%	284.061.764,38	7,1%	20.265.666,70	20.265.666,70		
1-ene-14	31-dic-14	365	284.061.764,38	1,94%	1,94%	289.572.562,61	12,0%	34.748.707,51	55.014.374,21		
1-ene-15	31-dic-15	365	289.572.562,61	3,66%	3,66%	300.170.918,40	12,0%	36.020.510,21	91.034.884,42		
1-ene-16	31-dic-16	365	300.170.918,40	6,77%	6,77%	320.492.489,58	12,0%	38.459.098,75	129.493.983,17		
1-ene-17	7-dic-17	341	320.492.489,58	5,75%	5,37%	337.709.082,70	11,2%	37.860.426,48	167.354.409,65	7.711.662,00	
8-dic-17	31-dic-17	24	337.709.082,70	5,75%	0,38%	338.985.900,60	0,8%	2.674.738,07	162.317.485,71		
1-ene-18	29-ene-18	29	338.985.900,60	4,09%	0,32%	340.087.465,47	1,0%	3.242.477,75	165.559.963,46	6.838.983,00	
30-ene-18	1-mar-18	31	340.087.465,47	4,09%	0,35%	341.268.826,83	1,0%	3.478.137,08	162.199.117,55	9.168.083,00	
2-mar-18	23-mar-18	22	341.268.826,83	4,09%	0,25%	342.110.124,62	0,7%	2.474.440,35	155.505.474,90	8.880.112,00	
24-mar-18	20-abr-18	28	342.110.124,62	4,09%	0,31%	343.183.506,85	0,9%	3.159.168,72	149.784.531,62	5.999.067,00	
21-abr-18	10-may-18	20	343.183.506,85	4,09%	0,22%	343.952.614,00	0,7%	2.261.606,23	146.047.070,85	6.084.392,00	
11-may-18	31-dic-18	235	343.952.614,00	4,09%	2,63%	353.009.875,77	7,7%	27.273.639,72	167.236.318,57		
1-ene-19	26-sep-19	269	353.009.875,77	3,18%	2,34%	361.283.073,25	8,8%	31.951.281,11	199.187.599,68	112.116.757,00	
27-sep-19	31-dic-19	96	361.283.073,25	3,18%	0,84%	364.304.785,49	3,2%	11.498.057,89	98.568.900,56		
1-ene-20	24-ene-20	24	364.304.785,49	3,80%	0,25%	365.215.048,40	0,8%	2.881.696,82	101.450.597,38	263.052.820,00	203.612.825,79
25-ene-20	18-dic-20	328	203.612.825,79	3,80%	3,41%	210.565.785,41	10,8%	22.706.491,27	22.706.491,27	130.385.531,00	102.886.745,68
19-dic-20	31-dic-20	13	102.886.745,68	3,80%	0,14%	103.025.995,14	0,4%	440.330,28	440.330,28		
1-ene-21	20-sep-21	263	103.025.995,14	1,61%	1,16%	104.221.181,36	8,6%	9.011.562,97	9.451.893,25		
TOTAL TITULOS ENTREGADOS										550.237.407,00	

SALDO PENDIENTE DE CAPITAL INDEXADO	104.221.181,4
VALOR INTERESES MORATORIOS	9.451.893,2
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE FECHA 16-03-2017	45.310.625,0
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL INDEXADO + TOTAL VALOR INTERESES MORATORIOS+COSTAS Y AGENCIAS)	158.983.699,6

En este punto se hace menester mencionar que, para efectos de la liquidación, la contadora aportó la siguiente información:

- La liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (el día 17 de septiembre de 2021 – numeral 11 del expediente electrónico) se puede observar que no realiza los descuentos de los títulos en la fecha en que fueron efectivamente entregados, lo cual afecta el capital y los intereses generados.
- La actualización del crédito presentada por la parte ejecutada el día 30 de enero de 2021 – fls. 386 y 387 del expediente a corte 11 de diciembre de 2020 no tiene en cuenta los intereses generados desde la última actualización de crédito, esto fue hasta 31 de marzo de 2018, por lo cual debía calcular los intereses desde 01 d abril de 2018 en adelante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se procede a liquidar la sentencia que se ejecuta en los siguientes términos:

- Se liquido la sentencia por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000), más los intereses generados desde la fecha en que se celebró el contrato de transacción, esto es el 29-05-2013.
- Se descontaron los títulos en las fechas que fueron efectivamente entregados, inicialmente fueron abonados a los intereses y el saldo al capital.
- Se liquidaron los intereses hasta el día 20 de septiembre de 2021, de acuerdo a la última actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

De acuerdo a la liquidación de la actualización del crédito realizada por la Contadora Liquidadora y que este despacho acoge en su totalidad, la suma que se encuentra insoluta a fecha 20 de septiembre de 2021 es de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$104.221.181,4) que corresponden al capital, NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.451.893,2) que corresponde a intereses de mora y CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$45.310.625) que corresponde a costas y agencias en derecho que fueron aprobadas mediante auto del 16 de marzo de 2017.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante escritos reiterados solicitó la entrega de unos títulos judiciales, y que por solicitud que le hiciera este Despacho, el Juzgado Cuarto Administrativo procedió a convertirlos a órdenes de este Juzgado, existiendo en este proceso los siguientes títulos judiciales:

Número de título	Nuevo Numero por la conversión	Fecha de constitución	Valor
424030000651189	424030000685390	17/08/2021	\$1.719.161
424030000654413	424030000685391	17/08/2021	\$847.915
424030000656918	424030000685392	17/08/2021	\$1.919.141
424030000663310	424030000685394	17/08/2021	\$1.588.175
424030000665865	424030000685395	17/08/2021	\$1.872.146
424030000668526	424030000685396	17/08/2021	\$1.926.807
424030000671340	424030000685397	17/08/2021	\$1.752.825
424030000673891	424030000685398	17/08/2021	\$2.147.119
424030000673841	424030000685399	17/08/2021	\$2.463.420
424030000679673	424030000685400	17/08/2021	\$2.558.078
42030000682548	424030000685401	17/08/2021	\$2.336.433
42030000665412	424030000718194	26/07/2022	\$975.902
42030000688178	424030000718195	26/07/2022	\$785.588
42030000691465	424030000718196	26/07/2022	\$727.594
42030000694196	424030000718197	26/07/2022	\$810.919
42030000697264	424030000718198	26/07/2022	\$810.919
42030000700772	424030000718199	26/07/2022	\$1.462.187
42030000703315	424030000718200	26/07/2022	\$2.225.444
42030000705977	424030000718201	26/07/2022	\$793.921
42030000708885	424030000718202	26/07/2022	\$396.960
42030000712038	424030000718203	26/07/2022	\$1.191.214
42030000715029	424030000718204	26/07/2022	\$1.023.898
42030000715299	424030000718205	26/07/2022	\$129.774.106
42030000717804	424030000718206	26/07/2022	\$1.365.863

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como crédito actualizado a fecha 20 de septiembre de 2021, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$104.221.181,4) por concepto de capital; NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.451.893,2) por concepto de intereses de mora y CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$45.310.625) que corresponde a costas y agencias en derecho aprobadas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entréguese al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los siguientes depósitos judiciales:

Número de título	Nuevo Numero por la conversión	Fecha de constitución	Valor
424030000651189	424030000685390	17/08/2021	\$1.719.161
424030000654413	424030000685391	17/08/2021	\$847.915
424030000656918	424030000685392	17/08/2021	\$1.919.141
424030000663310	424030000685394	17/08/2021	\$1.588.175
424030000665865	424030000685395	17/08/2021	\$1.872.146
424030000668526	424030000685396	17/08/2021	\$1.926.807
424030000671340	424030000685397	17/08/2021	\$1.752.825
424030000673891	424030000685398	17/08/2021	\$2.147.119
424030000673841	424030000685399	17/08/2021	\$2.463.420
424030000679673	424030000685400	17/08/2021	\$2.558.078
42030000682548	424030000685401	17/08/2021	\$2.336.433
42030000665412	424030000718194	26/07/2022	\$975.902
42030000688178	424030000718195	26/07/2022	\$785.588
42030000691465	424030000718196	26/07/2022	\$727.594
42030000694196	424030000718197	26/07/2022	\$810.919
42030000697264	424030000718198	26/07/2022	\$810.919
42030000700772	424030000718199	26/07/2022	\$1.462.187
42030000703315	424030000718200	26/07/2022	\$2.225.444
42030000705977	424030000718201	26/07/2022	\$793.921
42030000708885	424030000718202	26/07/2022	\$396.960
42030000712038	424030000718203	26/07/2022	\$1.191.214
42030000715029	424030000718204	26/07/2022	\$1.023.898
42030000715299	424030000718205	26/07/2022	\$129.774.106

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>029</u>
Hoy <u>11-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128bab919bbc5ad73fea211ef6fd2de0cea80af850cc52f4503fcd1039befc19**
Documento generado en 11/08/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SARA OFELIA GARCIA PALACIO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00763-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 16 de abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p>
<p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79998883fadd7fb401ca52e58b4be28d1b1d6d8ec15a5fe083af60b8ed794b**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: EMDUPAR SA ESP

DEMANDADO: ENDER MAURICIO PERDOMO GARCIA

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00089-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería 472, en la cual se informa que en la dirección dada por el demandante para notificar al señor ENDER MAURICIO PERDOMO GARCIA “**destinatario no reside**” (fl. 21), se pone en conocimiento dicha situación al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección del señor ENDER MAURICIO PERDOMO GARCIA, a fin de efectuar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder cinco (5 días).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p> <p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2964b363c9a7d6ae6e1392c496f5d6fec44a25dbdf09b7965b1f048f88a0eb6**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: EMDUPAR SA ESP

DEMANDADO: ENDER MAURICIO PERDOMO GARCIA

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00089-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el señor ENDERS MAURICIO PERDOMO GARCIA identificado con CC 77.174.263, tenga o llegare a tener depositados en cuentas bancarias de las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, COLMENA y BANCOOMEVA, en la ciudad de Valledupar.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables.

Limítese el embargo hasta la suma de UN MILLON CIENTO Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.106.575), que corresponde al mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee30559f98932da3fba2b21193532b73f0f0cd90459f508bd2c6b7e3a61a42c**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ENDERS BELLO SANCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00248-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 24 de junio de 2022, la cual estimó en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$2.623.515), anexando la correspondiente liquidación como soporte a la misma.

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el pasado 4 de agosto, es la siguiente:

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	2.050.270,7
INTERESES DE MORA	573.245,0
TOTAL CAPITAL+INTERESES MORATORIOS	2.623.515,7

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,

Adriadne Lorayne Mendoza Yepes
ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
Profesional Universitario Grado 12

CÁLCULO DIAS DE MORA

FECHA INICIAL: 17/06/2018
FECHA FINAL: 16/06/2022
DIAS DE MORA: 92,00

SALARIO MENSUAL 2018: 2.817.000,00
SALARIO DIARIO: 93,93

CÁLCULO SANCIÓN MORATORIA

SALARIO DIARIO: 93,93
DIAS DE MORA: 92
7.633.152

CÁLCULO INTERÉS DE MORA

Datos Básicos

Valor del capital en mora: K (\$) = 7.633.152

Calculo Dias de Mora	24	6	2022
Fecha proceso hasta el pago o fecha real final para pago	26	4	2019
Fecha de mora	25	6	2019
Fecha Presentación de la Cuenta	25	6	2019

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Tasa Contable Efectiva (TCE) - Contorno y Ombato (1+I+SC)	Resolución que adopta la tasa	Tasa Contable y Ombato (1+I+SC)	Tasa de Interés Nominal / Utilera	Interés Diario	Días de mora	CAPITAL	Intereses Mora	Intereses acumulados	USDO	NUOVO CAPITAL
2018-06-17	2018-06-17	0,00%			0,00%	0,00%	0	7.432.151,77	0,00	0,00		
2018-06-18	2018-06-18	0,00%			0,00%	0,00%	31	7.432.151,77	28.202,04	28.202,04		
2018-06-19	2018-06-19	0,00%			0,00%	0,00%	30	7.432.151,77	27.765,45	55.967,49		
2018-06-20	2018-06-20	0,00%			0,00%	0,00%	31	7.432.151,77	28.202,04	84.169,53		
2018-06-21	2018-06-21	0,00%			0,00%	0,00%	31	7.432.151,77	28.110,22	112.279,75		
2018-06-22	2018-06-22	0,00%			0,00%	0,00%	30	7.432.151,77	27.201,78	139.481,53		
2018-06-23	2018-06-23	0,00%			0,00%	0,00%	31	7.432.151,77	27.666,69	167.148,22		
2018-06-24	2018-06-24	0,00%			0,00%	0,00%	30	7.432.151,77	27.037,74	194.185,96		
2018-06-25	2018-06-25	0,00%			0,00%	0,00%	31	7.432.151,77	28.499,24	222.685,20		
2018-06-26	2018-06-26	0,00%			0,00%	0,00%	29	7.432.151,77	26.729,59	249.414,79		
2018-06-27	2018-06-27	0,00%			0,00%	0,00%	4	7.432.151,77	21.047,84	270.462,63		
2018-06-28	2018-06-28	0,00%	0080	28,28%	28,28%	0,08%	30	7.432.151,77	162.289,29	432.751,92		
2018-06-29	2018-06-29	0,00%	0081	28,06%	28,06%	0,08%	30	7.432.151,77	152.102,50	584.854,42		
2018-06-30	2018-06-30	0,00%	0082	27,58%	28,13%	0,08%	31	7.432.151,77	158.499,28	743.353,70		
2018-07-01	2018-07-01	0,00%	0083	27,74%	28,08%	0,08%	30	7.432.151,77	150.922,74	894.276,44		
2018-07-02	2018-07-02	0,00%	0084	27,58%	28,08%	0,08%	31	7.432.151,77	152.993,88	1.047.270,32		
2018-07-03	2018-07-03	0,00%	0085	27,51%	28,08%	0,08%	31	7.432.151,77	157.289,89	1.204.560,21		
2018-07-04	2018-07-04	0,00%	0086	27,50%	28,00%	0,08%	30	7.432.151,77	150.439,85	1.355.000,06		
2018-07-05	2018-07-05	0,00%	0087	27,71%	28,00%	0,08%	31	7.432.151,77	155.751,04	1.510.751,10		
2018-07-06	2018-07-06	0,00%	0088	28,70%	28,70%	0,08%	30	7.432.151,77	168.828,28	1.679.579,38		
2018-07-07	2018-07-07	0,00%	0089	28,74%	28,27%	0,08%	31	7.432.151,77	180.869,05	1.860.448,43		
2018-07-08	2018-07-08	0,00%	0090	28,88%	28,13%	0,08%	31	7.432.151,77	189.812,00	2.050.260,43		
2018-07-09	2018-07-09	0,00%	0091	28,51%	28,28%	0,08%	28	7.432.151,77	198.817,22	2.249.077,65		
2018-07-10	2018-07-10	0,00%	0092	28,70%	28,27%	0,08%	31	7.432.151,77	190.207,28	2.439.284,93	7.688.288,00	2.520.270,70
2018-07-11	2018-07-11	0,00%	0093	28,97%	28,08%	0,08%	10	2.020.270,70	12.870,48	12.870,48		
2018-07-12	2018-07-12	0,00%	0094	28,82%	28,82%	0,08%	31	2.020.270,70	10.021,26	22.891,74		
2018-07-13	2018-07-13	0,00%	0095	28,82%	28,82%	0,08%	30	2.020.270,70	28.710,68	51.602,42		
2018-07-14	2018-07-14	0,00%	0096	28,71%	28,81%	0,08%	31	2.020.270,70	28.828,47	80.430,89		
2018-07-15	2018-07-15	0,00%	0097	28,88%	28,21%	0,08%	31	2.020.270,70	10.289,11	90.719,99		
2018-07-16	2018-07-16	0,00%	0098	28,74%	28,04%	0,08%	30	2.020.270,70	10.270,00	100.989,99		
2018-07-17	2018-07-17	0,00%	0099	28,82%	28,82%	0,08%	31	2.020.270,70	28.730,51	129.720,50		
2018-07-18	2018-07-18	0,00%	0100	28,97%	28,04%	0,08%	30	2.020.270,70	28.827,09	158.547,59		
2018-07-19	2018-07-19	0,00%	0101	28,74%	28,04%	0,08%	31	2.020.270,70	10.270,00	168.817,59		
2018-07-20	2018-07-20	0,00%	0102	28,82%	28,04%	0,08%	30	2.020.270,70	10.289,87	179.107,46		
2018-07-21	2018-07-21	0,00%	0103	28,88%	28,04%	0,08%	30	2.020.270,70	10.289,82	189.397,28		
2018-07-22	2018-07-22	0,00%	0104	28,70%	28,04%	0,07%	31	2.020.270,70	10.869,08	200.266,36		
2018-07-23	2018-07-23	0,00%	0105	28,90%	28,70%	0,07%	24	2.020.270,70	28.038,88	228.305,24		



Como sustento de su liquidación, la profesional universitaria, expuso lo siguiente:

La liquidación aportada por la parte ejecutante (numeral 38 del expediente electrónico) se ajusta a la orden dada en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 12 de abril de 2019.

Se liquidó un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 12 de abril de 2019.

A partir del día 17 de marzo de 2015 (fecha en que empezó a correr la mora en el pago de esa prestación), hasta el día dieciséis (16) de junio de 2015 (día anterior a la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la misma, ósea 91 días de salario correspondiente al salario devengado por el señor ENDER BELLO SANCHEZ, para el año 2015.

Se liquidaron los intereses de la siguiente manera:

- Los primeros diez (10) meses se calcularon los intereses con la DTF desde el 26 de abril de 2019 hasta el 25-02-2020 y luego se procedió a seguir calculando los intereses moratorios generados desde 26-02-2020.
- Se aplicó el pago realizado por la entidad demandada el día 20 de abril de 2021 por valor de \$7.966.258, cancelando inicialmente los intereses y el saldo a capital.
- Quedó un saldo a capital por valor de Dos millones cincuenta mil doscientos setenta pesos con setenta y dos centavos \$2.050.270,72 a lo cual se le continúa generando intereses hasta la fecha 24 de junio de 2022 de acuerdo a la fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante coincide con la efectuada por la profesional universitaria, por lo tanto, la misma debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Por otra parte, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho, visible en el numeral 25 del expediente electrónico, la cual se liquidó en la suma total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$441.753).

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 24 de junio de 2022 la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.050.270,7) por concepto de capital, mas QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (573.245) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$441.753).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p> <p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cddc74c449d8b3bcf1bd8b3927ff12d016154209866b5b7c606f746dbad4c8**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER RAMÍREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,
ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA,
ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
(llamada en garantía)
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00260-00

Esta despacho, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022 ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL DE VALLEDUPAR, para que fijara fecha para la valoración que se requiere del menor FIDEL ANDRÉS RAMÍREZ SCHELEGEL, con el objeto de que se rinda dictamen médico con el cual se establezcan las secuelas físicas, psicológicas y deformaciones estéticas, que debe ser informado al apoderado de la parte actora, así como los trámites que se requieran para su elaboración.

En respuesta a lo anterior, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- UNIDAD BASICA VALLEDUPAR (ítem 85 del expediente digital), informa que *"Después de realizar el tamizaje de los documentos allegados por la autoridad solicitante, no se evidencia en los mismos, soportes de valoraciones, historia clínica, tratamiento, diagnostico de psiquiátrica o psicológica, realizas con posterioridad a los hechos que se investigan, Por lo cual no se procede a la asignación de cita para valoración psicológica forense "Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Daño Psíquico, con Fines de Indemnización, Conciliación, o Reparación", al no contar con suficiente información que permita identificar el impacto que sobre la salud psíquica del menor tiene los hechos investigados"*.

Vista la respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES considera el despacho necesario oficiar nuevamente a dicho instituto para que se sirva aclarar su respuesta, atendiendo a que la prueba pericial también se ordenó en relación con las secuelas físicas y deformaciones estéticas del menor FIDEL ANDRES RAMIREZ SCHELEGEL y en su respuesta únicamente hace referencia a la imposibilidad de practicar la pericia psiquiátrica o psicológica, pero no hace referencia a los otros puntos del dictamen y por ello se hace necesario que aclare su respuesta e informe si va a practicar el informe pericial relacionado con las secuelas físicas y deformaciones estéticas. Termino para responder diez (10) días. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u></p> <p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8dff0550441f8978b225d9bd932e66231e6817203561b23b55fee8c704641**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE ELIAS MEJIA TOLOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00264-00

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra del Municipio de Chimichagua- Cesar y a favor de JOSE ELIAS MEJIA TOLOZA, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$115.638.290), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, en virtud de la sentencia de fecha 3 de abril de 2018 proferida por este despacho.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 9 del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”- Se subraya-

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, 1 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a2bc4cb0ccdefccede7decb71f838d49b7f1394e690e648b8ae77a7a4f9db**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CASTRO VAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00540-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a la entrega del depósito judicial constituido en el presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 4 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió revocar el auto proferido por este despacho el 6 de marzo de 2019 y en su lugar dispuso:

“Téngase como crédito actualizado con corte al 31 de octubre de 2021, la cifra de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$24.149.568,19), suma en la que se incluyen capital adeudado e intereses de mora”.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada reitera el memorial presentado el 13 de abril de 2021, por medio del cual manifiesta que NOTIFICA AL DESPACHO Y A LA PARTE EJECUTANTE DE LA PUESTA A DISPOSICION DEL DINERO PARA EL PAGO QUE SE PRETENDE DENTRO DEL PROCESO”. Al efecto, mencionó que el 5 de abril de 2021, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA realizó la puesta a disposición de los dineros para dar cumplimiento al pago de la obligación, razón por la cual solicitó correr traslado al ejecutante para que se pronuncie al respecto y luego de acreditar el pago, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, se entreguen los títulos consignados a favor de la ejecutada y se levanten las medidas cautelares existentes.

Como prueba de lo anterior, aportó la certificación expedida por la directora de prestaciones económicas del FOMAG, la cual certifica:

“De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de SANCION MORATORIA reconocida por la Secretaria de Educación Cesar, al docente CASTRO BAQUERO LUZ ESTELLA identificado con CC No. 49769708, quedando a disposición a partir del 5 de abril de 2021 por valor de \$20.680.869, a través del banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la sucursal VALLEDUPAR”. (fl. 267)



Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito presentado el 26 de julio de 2022, solicitó la entrega del título jurídica por la suma de \$5.838.073. como fundamento de lo solicitado, manifestó que la liquidación del crédito aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar asciende a la suma de \$24.149.568,19; que la entidad realizó un abono por la suma de \$20.680.869 y que las costas y agencias en derecho aprobadas dentro de este asunto corresponden a la suma de \$2.369.374, por lo que, haciendo la operación pertinente, queda un saldo insoluto a favor de la ejecutante por valor de \$5.838.073.

En este punto, es menester precisar que si bien es cierto este despacho había aprobado la liquidación de costas y agencias en derecho mediante el auto de fecha 6 de marzo de 2019 el cual fue revocado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante el proveído de fecha 4 de febrero, sin que se hiciera ninguna salvedad al respecto en la parte resolutive de dicha providencia, lo cierto es que el objeto del recurso de apelación estudiado y decidido por el superior no estaba dirigido a la decisión que aprobó las costas y agencias en derecho, máxime si se tiene en cuenta que en la parte considerativa de su providencia el Tribunal señaló expresamente que la liquidación por ellos aprobada cubría el capital y los intereses moratorios “sin contar en dicha suma las costas prudencialmente calculadas por la primera instancia”.

Atendiendo a lo anterior el despacho ratificará la aprobación de costas y agencias en derecho en la suma en que fue liquidada por la secretaría de este despacho (fl. 178).

Finalmente, se debe señalar que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, este despacho decretó el embargo y retención de los remanentes obrantes en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, radicado 2016-00126-00, juzgado que realizó la conversión correspondiente, sin embargo, se observa que al momento de realizarla el depósito judicial quedó por error constituido dentro del proceso ejecutivo seguido por DANIEL ACUÑA PEDRAZA en contra del FOMAG. Por lo anterior se ordenará que por secretaría se corrija dicho yerro, asociando el título ejecutivo remitido por el Juzgado Sexto Administrativo a este proceso judicial.

Una vez se encuentre debidamente asociado a este proceso el depósito judicial remitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, se ordena fraccionarlo en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de \$5.838.073, y, otro por la suma de \$20.680.869,1, ordenándose la entrega del primero al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales.

Por otra parte, se ordena la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento a la ejecutada, por la suma de \$20.680.869,1.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho en la suma de \$2.369.374, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: ASOCIAR a este proceso el depósito judicial No. 424030000717939 que fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de

Valledupar con ocasión al embargo y retención de remanentes que se ordenó dentro del radicado 2016-00126-00, conforme a lo expuesto precedentemente.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000717939, en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$5.838.073 y el segundo por la suma de \$20.680.869,1.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$5.838.073 al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento, por la suma de \$20.680.869,1 a la parte ejecutada, una vez se realice la conversión dispuesta en el ordinal primero de esta providencia.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

SEPTIMO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55917353f5518d48269d909cd3a3f34cd34ed70ed370277a5e6d3d0ccf8da631**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TALIA AMARIS BORRED
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00118-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a la entrega del depósito judicial constituido en el presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 12 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió modificar el auto proferido por este despacho el 29 de mayo de 2019, definiendo como liquidación del crédito la suma de \$198.334.687,34.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito presentado el 8 de junio de 2022, solicitó la entrega del título judicial por la suma de \$170.849.710. Como fundamento de lo solicitado, manifestó que la liquidación del crédito aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar a la fecha 31 de marzo de 2021 asciende a la suma de \$198.334.687,34, lo cual no incluye las mesadas pensionales adeudadas entre el 1 de abril de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, tampoco los intereses de mora por dicho capital ni las costas y agencias en derecho aprobadas. Agrega que, en el mes de febrero de 2022, la entidad demandada incluyó en nómina de pensionados a la demandante y le hizo un pago por concepto de retroactivo de la suma de \$36.121.460, que dicho pago se debe tener como un abono a intereses de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto, aplicado dicho abono a la liquidación del crédito aprobada por el superior y sumando las costas y agencias en derecho debidamente aprobadas, a la fecha, queda un saldo adeudado por la suma de \$170.849.710, frente a lo cual solicita que se fraccione el título judicial constituido en este proceso y se le haga la entrega de la suma antes referida, dejando el saldo a disposición de esta causa, hasta tanto haya una actualización del crédito futura.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a que se verificó la constitución del título judicial solicitado dentro de este proceso, se ordenará fraccionarlo en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de \$170.849.710, y, otro por la suma de \$27.484.977,34, ordenándose la entrega del primero al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000719509, en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$170.849.710 y el segundo por la suma de \$27.484.977,34.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$170.849.710 al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027511385fbd528c074f83670218f4661368e392f2ac3cf3bb9bd66c4f21fdf1

Documento generado en 11/08/2022 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00184-00

Procede el Despacho en principio a abordar el estudio de la liquidación de crédito que allegó la parte ejecutante (Ítem No. 12 del expediente digital) y la objeción que presentó el MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR (ítem No. 15 del expediente digital). Por último, se encuentra pendiente de resolver la aprobación de la liquidación de costas (ítem No. 19 del expediente digital).

Para resolver se CONSIDERA

En primer término, se observa que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por la suma VEINTISIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.028.852), conforme a los siguientes datos:

GRAN TOTAL: Prestaciones Sociales Indexadas + Intereses Moratorios: \$ 20.393.027 + \$ 6.635.825: **\$ 27.028.852**
Líquido el crédito del presente proceso ejecutivo incluyendo el valor de las prestaciones sociales ordenada en la sentencia de segunda instancia debidamente indexada, mas los intereses moratorios desde cuando quedo ejecutoriada la sentencia en la suma de **VEINTISIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 27.028.852).**

No se incluyen las agencias en derecho, que fueron liquidadas mediante Auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de febrero de 2022, tasada en un 5% del valor del crédito, así mismo por secretaria se deberá realizar la liquidación de las costas conforme al numeral QUINTO del auto de seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, el MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) dentro del término de traslado de la liquidación del crédito, arrió escrito al expediente que la objetó, en el que indica que para el pago del aporte patronal de pensión y salud, el demandante debe aportar las cotizaciones realizadas a los respectivos fondos, en caso de que el valor descontado haya sido menor debe surtirse el respectivo descuento. Adicionalmente, menciona que la prima de servicio no se liquida, teniendo en cuenta que para el periodo laborado, los empleados territoriales no tenían derecho a esas prestaciones sociales que se aprobaron a través del Decreto 2351 de 2014, a partir del 2015. En efecto, se ilustra la siguiente liquidación de prestaciones sociales de la demandante, así:



ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES 2010-2013	
NOMBRES Y APELLIDOS: KELLY JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ	
CÉDULA DE CIUDADANIA I	
CARGO:	
Fecha de Admisión: 8 DE JUNIO DE 2017	
Fecha de Ejecutoria: 16 DE FEBRERO DE 2021	
Fecha de Solicitud de Pago: jueves, 29 de abril de 2021	
Fecha de Pago: jueves, 6 de mayo de 2021	
Valor del Crédito Judicial: 15,348,442 COP\$	
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES 2012	\$ 2.496.384
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES 2013	4.719.423
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES 2014	3.708.781
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES 2015	4.423.854
TOTAL PRESTACIONES	15.348.442
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 67.476
TOTAL POR PAGAR	\$ 15.415.918,35

Ahora bien, una vez presentadas la liquidación del crédito de la parte ejecutante y la objeción del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, este Despacho en asocio con la Profesional Universitario Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dicha actualización se encontraba ajustada a derecho, por consiguiente, el informe rendido por la Profesional Universitario Grado 12 es el siguiente:

“En atención a lo ordenado en el Auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), en donde se solicita que verifique si la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 12 del expediente electrónico) y la aportada por la parte demandada (numeral 15 del expediente electrónico), y determine cuál se encuentra de acuerdo a la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriendo, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que sé surta, por lo cual me permito informar que:

- En la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada no incluyen el auxilio de transporte y auxilio de alimentación para el cálculo de las prestaciones sociales, y la señora KELIS JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ teniendo en cuenta que al tomar los honorarios pactados por las partes no superan los 2 S.M.M.L.V tiene derecho a los mismos y deben ser computados para el reconocimiento de las prestaciones sociales de acuerdo al artículo CUARTO de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar: “Ordena al Municipio de Astrea pagar los derechos laborales y prestaciones sociales derivados de la existencia del contrato realidad...” sic para lo transcrito.

- En la liquidación presentada por la entidad demandada no se evidencia la actualización de las sumas adeudadas.

- La liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no actualiza las sumas adeudadas de manera correcta, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia (IPC de OCT2020) vigente al 25-11-2020, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada prestación social, y así sucesivamente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se debe aplicar separadamente en los meses que debió pagarse la prestación social, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones presentan errores, se procede a realizar nuevamente la liquidación de la sentencia que se ejecuta de acuerdo con la orden dada en la sentencia.”

Atendiendo a lo expuesto, la Profesional Universitario Grado 12 procedió a liquidar en debida forma, con base en los siguientes criterios:

“Se liquidó los derechos laborales y prestaciones sociales, a que hubo lugar, desde el 12 de agosto de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2015. Para el cálculo de las prestaciones sociales a la señora KELIS JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ de acuerdo al artículo CUARTO de la sentencia en liquidación tales como bonificación de servicios prestados, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías e intereses de cesantías con las fórmulas y contemplaciones legales; se tuvo en cuenta el auxilio de transporte y auxilio de alimentación para cada año teniendo en cuenta que ganaba menos de 2 S.M.L.M.V.

- La bonificación por servicios prestados creada a partir de la vigencia del Decreto 1042 de 1.978 y se causa cada vez que el empleado, cumpla (1) un año continuo de labor. Son factores para su liquidación la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que devengue el empleado en el momento de su Causación y será equivalente al 50% o 35% del valor conjunto de acuerdo con la remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación inferiores o superiores a los topes que establece el gobierno nacional anualmente. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios tiene derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.

$$B. S. P = ABM + ISPA + GR$$

- El cálculo de las vacaciones de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1045 de 1.978 y se reconoce cada vez que el empleado cumpla un (1) año completo de servicios y son equivalentes a un descanso remunerado en 15 días hábiles y se liquidan de acuerdo al número de días calendario equivalente a quince (15) días hábiles sobre el disfrute de vacaciones o proporcional a los días laborados. Para su liquidación se deben tener en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados y 1/12 prima de servicios.

$$V = ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP + \frac{1}{12}PS$$

30 x días cal

- El cálculo de la prima de vacaciones creada por los Decretos No. 174 y 230 de 1.975 y contemplada en el Decreto 1045 de 1978 Se reconoce cuando se autoriza el disfrute de las vacaciones y es equivalente a 15 días de salario o proporcional a los días laborados. Para su liquidación se tienen en cuenta los mismos factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de las vacaciones.

$$PV = ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP + \frac{1}{12}PS$$

30 · días cal.

- Con respecto a la prima de navidad contemplada en el Decreto 1045 de 1.978, equivale a (1) mes de remuneración, correspondiente al cargo que desempeñe el funcionario a 30 de noviembre de cada año, siempre que el funcionario haya laborado el año completo o si no en forma proporcional a razón de 1/12 por cada mes completo de labor, entendiéndose como tal, el trabajo realizado entre el 1 y el 30 de cada mes.

Esta prestación se cancelará en la primera quincena del mes de diciembre y se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones.

$$PN = ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP + \frac{1}{12}PS + \frac{1}{12}PV$$

- Referente a las cesantías fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre. Los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación son: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos.

$$C = ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP + \frac{1}{12}PS + \frac{1}{12}PV + \frac{1}{12}PN + \frac{1}{12}HEyDF$$

360 · días cal.

- Con respecto a la prima de servicios creada mediante Decreto 1042 de 1.978, se reconoce anualmente, en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año y es equivalente a 15 días de remuneración de acuerdo con los factores salariales de: asignación básica, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios prestados a 30 de junio de cada año. Si el empleado no ha laborado un (1) año completo, se pagará proporcionalmente a razón de 1/12 parte por cada mes completo de labor, entendiéndosele como tal del 1 al 30 de cada mes y siempre que hubiere prestado sus servicios por lo menos un semestre completo. Cabe resaltar que la señora Maira Marlene Méndez Barbosa no tuvo derecho a la prima de servicios que se paga en los primeros 15 días del mes de julio del año 2015, debido a que no cumplía con los requisitos legales antes mencionados, debido a que ingreso el día 01-02-2015.

$$PS = ABM + ISPA + GR + SA + AT + \frac{1}{12}BSP$$

CONVENCIONES: ABM: Asignación Básica Mensual. ISPA. Incremento de salario por antigüedad. GR: Gatos de Representación. PT: Prima Técnica. AT: Auxilio de Transporte. SA: Subsidio de Alimentación. HeyDF: Horas Extras Dominicales y festivos. PS: Prima de Servicios. PN: Prima de Navidad. PV: Prima de Vacaciones. BS: Bonificación por servicios prestados. dcl: Días calendario. Las sumas adeudadas fueron actualizadas de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo al numeral QUINTO de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

• Se calcularon los intereses de la siguiente manera: Los primeros diez (10) meses se calcularon los intereses con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir de la fecha de ejecutoriada la sentencia (25-11-2020) Luego se procedió a calcular los intereses moratorios generados desde el 25 de septiembre

de 2021 hasta la actualidad teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE ASTREA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 19 de noviembre de 2020. Es importante resaltar que el MUNICIPIO DE ASTREA debe efectuar las cotizaciones en el respectivo fondo de pensiones a que se encuentre afiliada la señora KELIS JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ, en el porcentaje que le correspondía como empleador durante el periodo del 12 de agosto de 2012 al 27 de diciembre de 2015, tomando como referencia los honorarios pactados por las partes en los contratos de prestaciones de servicios durante ese lapso de tiempo, SIN TENER QUE DESCONTAR AL DEMANDANTE este concepto teniendo en cuenta que la señora KELIS MENDOZA aporó más del porcentaje que le correspondía como afiliada. Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

VALOR PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS	\$22.508.818.022
INTERES AL DTF	\$264.047.66
INTERESES DE MORA	\$3.154.174.04
TOTAL, CAPITAL + INTERES DTF Y MORATORIOS	\$25.927.039.71

La liquidación que se surtió fue la siguiente:

DEMANDANTE KELLY JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ
 DEMANDADO MUNICIPIO DE ASTREA -CESAR
 PROCESO EJECUTIVO
 CONCEPTO: CALCULO DE PRESTACIONES DEJADAS DE CANCELAR, INDEXACION E INTERESES
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00184-00

CALCULO DE PRESTACIONES PENDIENTES A CANCELAR				
	2012	2013	2014	2015
FECHA INICIAL	12/08/2012	1/01/2013	1/01/2014	1/01/2015
FECHA FINAL	31/12/2012	31/12/2013	31/12/2014	27/12/2015
DÍAS LABORADOS	139	360	360	357
SALARIO BASE	1.081.600,00	1.125.080,00	1.146.906,00	1.200.000,00
Auxilio de Transporte	67.800,00	70.500,00	72.000,00	74.000,00
Subsidio de Alimentación	44.655,00	46.192,00	47.551,00	49.767,00
TOTAL BASE PRESTACIONES	1.194.055,00	1.241.772,00	1.266.457,00	1.323.767,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		393.778,00	401.417,10	416.500,00
1/2 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		32.814,83	33.451,43	34.708,33
PRIMA DE SERVICIOS				673.577,35
1/12 PRIMA DE SERVICIOS				56.131,45
VACACIONES	322.726,53	892.210,78	909.935,90	981.972,87
PRIMA DE VACACIONES	230.518,95	637.293,42	649.954,21	701.409,19
BONIFICACION POR RECREACION	30.735,86	82.784,80	84.430,47	87.515,71
1/12 PRIMA DE VACACIONES	19.209,91	53.107,78	54.162,85	58.450,77
PRIMA DE NAVIDAD	468.455,06	1.327.694,62	1.354.071,28	1.460.782,07
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	39.037,92	110.641,22	112.839,27	121.731,84
CESANTIAS	483.528,04	1.438.335,84	1.466.910,55	1.581.499,47
INTERESES DE CESANTIAS	58.023,36	172.600,30	176.029,27	189.779,94
VALOR TOTAL DEJADO DE CANCELAR	1.593.987,81	4.944.697,75	5.042.748,77	6.093.036,60

Datos básicos

Valor del capital en mora K (\$) = 17.674.470,94

	Día	Mes	Año
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago	21	4	2022
Fecha Ejecución	25	11	2020
Fecha inicio mora	25	11	2020
Fecha Presentación Cuenta	15	5	2021

CALCULO DE INDEXACION

Periodo	Diferencia Dejada De Cancelar	INDICE FINAL 31-10-2020	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR DEJADO DE CANCELAR + INDEXACION	Diferencia Dejada De Cancelar Acumulado
12-ago-12		105,23	77,70	-	-	0,00
30-sep-12		105,23	77,73	-	-	0,00
31-oct-12		105,23	77,96	-	-	0,00
30-nov-12		105,23	78,08	-	-	0,00
31-dic-12	1.593.987,81	105,23	77,98	557,073	2.151.061	2.151.061,13
31-ene-13		105,23	78,05	-	-	2.151.061,13
28-feb-13		105,23	78,28	-	-	2.151.061,13
31-mar-13		105,23	78,63	-	-	2.151.061,13
30-abr-13		105,23	78,79	-	-	2.151.061,13
31-may-13		105,23	78,99	-	-	2.151.061,13
30-jun-13		105,23	79,21	-	-	2.151.061,13
31-jul-13	0,00	105,23	79,39	-	-	2.151.061,13
31-ago-13		105,23	79,43	-	-	2.151.061,13
30-sep-13		105,23	79,50	-	-	2.151.061,13
31-oct-13		105,23	79,73	-	-	2.151.061,13
30-nov-13		105,23	79,52	-	-	2.151.061,13
31-dic-13	4.944.697,75	105,23	79,35	1.612,670	6.557.368	8.708.428,93
31-ene-14		105,23	79,56	-	-	8.708.428,93
28-feb-14		105,23	79,95	-	-	8.708.428,93
31-mar-14		105,23	80,45	-	-	8.708.428,93
30-abr-14		105,23	80,77	-	-	8.708.428,93
31-may-14		105,23	81,14	-	-	8.708.428,93
30-jun-14		105,23	81,53	-	-	8.708.428,93
31-jul-14	0,00	105,23	81,61	-	-	8.708.428,93
31-ago-14		105,23	81,73	-	-	8.708.428,93
30-sep-14		105,23	81,90	-	-	8.708.428,93
31-oct-14		105,23	82,01	-	-	8.708.428,93
30-nov-14		105,23	82,14	-	-	8.708.428,93
31-dic-14	5.042.748,77	105,23	82,35	1.408.883	6.451.632	15.160.060,67
31-ene-15		105,23	82,47	-	-	15.160.060,67
28-feb-15		105,23	83,00	-	-	15.160.060,67
31-mar-15		105,23	83,96	-	-	15.160.060,67
30-abr-15		105,23	84,45	-	-	15.160.060,67
31-may-15		105,23	84,90	-	-	15.160.060,67
30-jun-15		105,23	85,12	-	-	15.160.060,67
31-jul-15	673.577,35	105,23	85,21	158.224	831.801	15.991.862,01
31-ago-15		105,23	85,37	-	-	15.991.862,01
30-sep-15		105,23	85,78	-	-	15.991.862,01
31-oct-15		105,23	86,39	-	-	15.991.862,01
30-nov-15		105,23	86,98	-	-	15.991.862,01
31-dic-15	5.419.459,25	105,23	87,51	1.097.497	6.516.956	22.508.818,02

CALCULO INTERES DE MORA

TABLA EFECTIVA - CERTIFICADA POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Bancario E.A. - DTF / Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	RESOLUCIÓN QUE ADOPTA LA TABLA	Usura Consumo y Ordinario (1.5%BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Usura	Interés Diario	Días de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado
25-nov-20	30-nov-20	1,90%	DTF	DTF	1,94%	0,000%	6	22.508.818,02	7.182,19	7.182,19
1-dic-20	31-dic-20	1,93%			1,91%	0,000%	31	22.508.818,02	36.545,39	43.727,58
1-ene-21	31-ene-21	1,91%			1,89%	0,000%	31	22.508.818,02	36.170,23	79.897,81
1-feb-21	28-feb-21	1,81%			1,79%	0,000%	24	22.508.818,02	26.549,68	106.447,49
25-feb-21	28-feb-21		TIEMPO MUERTO		0,00%	0,000%	4	22.508.818,02	-	106.447,49
1-mar-21	31-mar-21				0,00%	0,000%	31	22.508.818,02	-	106.447,49
1-abr-21	30-abr-21				0,00%	0,000%	30	22.508.818,02	-	106.447,49
1-may-21	14-may-21				0,00%	0,000%	14	22.508.818,02	-	106.447,49
15-may-21	31-may-21	1,82%	DTF	DTF	1,86%	0,000%	17	22.508.818,02	18.908,99	125.356,48
1-jun-21	30-jun-21	1,91%			1,89%	0,000%	30	22.508.818,02	35.003,45	160.360,93
1-jul-21	31-jul-21	1,90%			1,88%	0,000%	31	22.508.818,02	35.962,62	196.342,55
1-ago-21	31-ago-21	1,99%			1,97%	0,000%	31	22.508.818,02	37.670,42	234.012,98
1-sep-21	24-sep-21	2,05%			2,03%	0,000%	24	22.508.818,02	30.034,88	264.047,86
25-sep-21	30-sep-21	17,19%	931	25,79%	22,96%	0,98%	31	22.508.818,02	438.767,14	702.814,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	936	25,62%	22,82%	0,98%	17	22.508.818,02	238.195,58	942.010,58
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1259	25,91%	23,05%	0,98%	14	22.508.818,02	198.976,64	1.140.987,22
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1405	26,18%	23,27%	0,98%	30	22.508.818,02	430.460,70	1.571.477,72
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1597	26,46%	23,51%	0,98%	31	22.508.818,02	448.382,73	2.020.860,45
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	143	27,48%	24,26%	0,97%	30	22.508.818,02	468.863,59	2.489.744,04
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	296	27,21%	24,47%	0,97%	31	22.508.818,02	467.744,92	2.937.488,97
1-abr-22	25-abr-22	19,05%	382	28,68%	25,15%	0,97%	31	22.508.818,02	480.732,73	3.418.221,89

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 258/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad j = \left[(1+i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

donde: I = Interés moratorio a reconocer

K = Capital

j = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada período

i = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (en dec), equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interés bancario corriente para cada período

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente)

VALOR PRESTACIONES DEJADAS DE CANCELAR INDEXADO	22.508.818,02
MAS: INTERESES DTF	264.047,00
MAS: INTERESES DE MORA	3.154.174,04
VALOR TOTAL (CAPITAL INDEXADO E INTERESES)	25.927.039,71

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación del crédito realizada por la Contadora de esta agencia judicial, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$22.508.818) que corresponde al capital, por concepto de intereses al DTF el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$264.047) e intereses de mora la suma TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.154.174), siendo un valor total a cancelar a la demandante de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$25.927.039).

Aunado a lo anterior, se advierte en el ítem No. 19 la liquidación de costas que se surtió por medio de la Secretaría del Despacho, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$799.398), respecto del cual el Despacho impartirá su aprobación. En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha del 25 de abril de 2022, la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$22.508.818) que corresponde al capital, por concepto de intereses al DTF el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$264.047) e intereses de mora la suma TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.154.174), siendo un valor total a cancelar a la demandante la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$25.927.039), junto con las costas y agencias en derecho, a las cuales se les imparte su aprobación por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS

NOVENTA Y OCHO PESOS (\$799.398).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p> <p>Hoy <u>11-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c58a0782e08652eae1dcc410005534770b0e5f91366b998559d0072d2936d4d**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROXANA MARGARITA LALLEMAN DE ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00103-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978fa4e6391c35e8b5b8ef4da6fe5fda12a28916fc9deb762686ea67ea2d6690**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROCHA DIAZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00316-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR los numerales 1° y 3° la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de febrero de 2020 y confirmar en lo demás la referida sentencia.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p>
<p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c539bc4e850064c574dc0ac0bce14a8b5a9e38022405dfacb74a1bdd523459**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBY STELLA JIMENEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00455-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, argumentando que de conformidad con la Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento le corresponde estudiarla y decretarla al Juez de Control de Garantías, por lo tanto, la entidad que representa es competente solo para adelantar la acción penal y consecuente investigación, en últimas no decide las medidas de aseguramiento.

Señala, que a través del Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujo un cambio radical al sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, con el cual se relevó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a ser parte de las decisiones que afecten derechos fundamentales, en especial el de libertad, siendo una facultad de reserva judicial.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, y de conformidad con los hechos de la demanda, y con base en la dinámica del sistema penal acusatorio, se tiene que la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra de la RUBY STELLA JIMENEZ MORENO, que la privó de la libertad el día 10 de diciembre de 2015, hecho que motivó la presente demanda por considerarse injusta la medida, luego, ya es el fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad en la causa del daño que se le atribuye en la demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada entidad vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL VILLEGAS

OCHOA como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl. 120) y a la abogada NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 145), en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>11-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b126801848f8fb6aa3d74d75febb941926a584532e2282cd570e029dd3c22**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YACQUELINE ANTONIA DEL ROSARIO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00118-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de junio de 2022, mediante la cual resolvió revocar la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 13 de marzo de 2020, y en su lugar dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb544cda588b211c309c4ea044e40912d8df364a9779c236860e3dee95551c4**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANETH CARMELA VIDES URIBE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00141-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR los ordinales tercero y cuarto la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2019 confirmando en lo demás la referida sentencia.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p>
<p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31862238d3edf6bd4f81c0c8c296fdb73979a71f1b9c0ab83e51a3cf25402420**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00379-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 14 de julio de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>029</u></p>
<p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3eebd775e36cf7ae67b101462d7668aa7928a2293a86f208cbb914c427351**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG,
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00107-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43d578474ef0303e8ea1c378a9d0021e4be4379d26a91b7e835e33b0220a8d5**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG,
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00147-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ccb319bf2191453b09a5d93e109bb98b358c27ef37474d67b7111a6e42674b**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALIS BADILLO URUETA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00154-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8400fdf6ec7187a0f1382d6f3c6855a1ba0a9dac505534d1f6c5a2f127b07407**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA SIMANCA VILLAFañE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00156-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9df5ad0d4920c580d8634a166ba957d22226ce285c95b477f71e9a62f5a27eb**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON VASQUEZ ABELLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00167-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de enero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be4b8df338a899006b03f1b5636c9ab9a8e56c53e53a15b7b37f690eb380974**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG,
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00202-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de junio de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2399a347e187b72327f483a054d25788ef3b0b66b712cf42a287f23931761f**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN TRANSPORCOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda de reconvención que presentó el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), visible en los ítems Nos. 44 y 45 del expediente digital, en aras de resolver sobre su admisión o rechazo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES. -

Una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda de reconvención que allegó el apoderado de la parte demandada, considera el Despacho que se cumplieron con los defectos señalados en el auto de fecha siete (7) de julio de 2022, por ende, con los requisitos legales para su admisión contemplados en el artículo 162 y ss del CPACA. En cuanto al contenido del impulso procesal que debe surtir, es necesario resaltar los artículos 172 y 177 del CPACA, que disponen:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado” (se subraya).”

En efecto, considera el Despacho que la demanda de reconvención es procedente y en ese sentido se admitirá pues las pretensiones de la misma se estructuran bajo los mismos hechos de la demanda primigenia. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162¹ y 172 de la Ley 1437

¹ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



de 2011, por medio de la cual se adoptó el CPACA, se admitirá la presente demanda de reconvención.

Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda de reconvención que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA, que presentó el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), contra la ASOCIACIÓN TRANSPORCOL.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda de reconvención.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda en reconvención en los términos del artículo 172 del CPACA, teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: El demandado en reconvención deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, en los términos y las facultades en el poder conferido, que consta a folio 73 del ítem No. 45 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>029</u>
Hoy <u>11-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178e71efa599fc1cf88993920047c9aa8d74a1f05b15b281076185aac1363a10**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00071-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay excepciones por resolver (las excepciones propuestas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia), y las partes no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el pliego de condiciones de la licitación pública LP 002 de 2021, excluye los requerimientos de la Resolución 312 de 2019 al no exigir a los futuros oferentes presentar el SG-SST acorde al contrato por desarrollar.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c35a59922018a7231630687b9deab96ab1a7eb80ecd1e0322a269a812bc92**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA)
RADICADO: 20001-33-31-005-2021-00149-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p>
<p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c104153b21e8548e4b3d5c22915c85d0a15de614041b41c191fc9334e4f630**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA URIBE CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA)
RADICADO: 20001-33-31-005-2021-00162-00

Visto el memorial presentado por el representante legal de la entidad demandada, se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia, por lo anterior, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veintiséis (26) de agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente, se ordena que por secretaría se reitere bajo apremios de ley la prueba documental decretada dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p>
<p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237cf776c80cad0fc382bb889d9a2b5c665c88522b92e4397629529325044c9**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER AUDITH NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00202-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar para conocer el asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, declara su impedimento para conocer el proceso de la referencia, con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., al sostener que *“la parte demandante está representada por el abogado FERMIN SANCHEZ NORIEGA, abogado que en otro proceso formuló queja disciplinaria contra esta funcionaria judicial; queja disciplinaria que generó sentimientos de animadversión y antipatía que encuadran en el numeral 9° del artículo 141 del CGP”*.

La causal de impedimento que invocó la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar es la contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación (para este caso impedimento), pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo

incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir¹- se subraya-

Manifiesta la Juez Cuarta Administrativa de Valledupar que el abogado FERMIN SANCHEZ NORIEGA formuló queja disciplinaria en su contra lo que le generó sentimientos de animadversión y antipatía.

Conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo con el fundamento del impedimento alegado por la Juez Cuarta Administrativa de este Circuito Judicial, considera este despacho que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como una enemistad grave entre la Juez y el abogado FERMIN SANCHEZ NORIEGA, en primer lugar, porque la Juez manifiesta que existe “prevención que se traduce en antipatía en contra del mentado abogado”, lo que de ninguna manera se puede catalogar como una “enemistad grave”.

En segundo lugar, porque no advierte esta juzgadora que existan elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de animadversión, de ostensible repudio entre la funcionaria judicial y el abogado, pues de acuerdo con la jurisprudencia citada, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente².

En tal orden, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, y en aplicación del artículo 131 del CAPCA, que regula de manera íntegra el trámite de impedimentos en lo contencioso administrativo, se ordenará la devolución del expediente para que siga conociendo del mismo.

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)- Subrayas y negrillas fuera de texto-

Finalmente, es preciso señalar que si bien es cierto este Despacho en anteriores providencias, entre otras, la proferida el 18 de octubre de 2018, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa, los cuales han sido sustentados con similar fundamento al que hoy se estudia, lo cierto es que el despacho en esta oportunidad rectifica su propio precedente, acogiendo la interpretación pacífica que frente al tema ha mantenido la jurisprudencia, la cual fue referida en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

² CSJ. Rad. 42539

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rectificar la posición que frente al caso mantenía el despacho, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd6e9d995eb0de9b28c5eaf2972c9e6e601d1c3162dbda48860a385ff3c7f9c**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE BROCHERO GARCIA
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-31-005-2021-00217-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p>
<p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c49527dcd879f048c2d88f5dcb67b508c1e090ff0506dfd1a2579bb75795f**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS EDITH HERNÁNDEZ AVILA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
(CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00321-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Prescripción: Respecto a la excepción de prescripción extintiva laboral de derechos y de acciones, debe precisar el Despacho el Consejo de Estado ha señalado que su estudio y decisión debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Al respecto se puede consultar la providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

-Ineptitud de la demanda: El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), manifiesta que en la demanda se advierte el incumplimiento del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, dado a que en el caso concreto se pretende la nulidad de un acto administrativo, por lo que era necesario que se indicaran las normas violadas y el concepto de violación. Resalta que la justicia administrativa es rogada, los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la ley, es por ello entonces que quien pretenda la anulación del mismo debe exponer de manera clara y sucinta las razones por las cuales dicho acto no se encuentra ajustado a derecho.

Por su parte, el apoderado de la demandante dentro del término del traslado de excepciones, manifiesta que se opone a la prosperidad de la excepción de inepta demanda, toda vez que no es cierto la afirmación que efectúa el apoderado del hospital demandado de que no se indicó en la demanda las normas y el concepto de violación. Indica que la demanda es clara y que se encuentra debidamente

motivada, con la inclusión de los artículos constitucionales que se consideran vulnerados, en sintonía con los argumentos de derecho del concepto de violación.

Ahora bien, la entidad demandada hace alusión a que la demandante no expuso en qué consiste el concepto de violación, pues consideró que debe explicarse el alcance y sentido de la infracción. En efecto, el artículo 162 del CPACA especifica cuáles son los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual mediante su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación.

Luego entonces, se hace insoslayable la relevancia que tiene este requisito para entrar a estudiar la posible nulidad del acto administrativo atacado, toda vez que la argumentación expuesta será la que delimitaría el estudio de fondo que se adelanta eventualmente en la sentencia. Sin embargo, ha precisado el Consejo de Estado³ que la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

En el caso *sub examine*, se advierte que la demandante manifiesta como normas violadas, siendo del siguiente tenor literal: “los artículos 1, 2, 13, 23, 43 y 53 entre otros”. En lo concerniente al concepto de violación, se advierte que en el acápite de FUNDAMENTOS DE ERECHO, la demandante expone su criterio frente a la infracción y al alcance de la misma, *verbi gratia* se observa:

(...) “Lo anterior, tomando en cuenta que el acto administrativo contenido en respuesta al derecho de petición de 10 de agosto de 2021, desconoce los derechos laborales de mi representada durante los más de cinco años de prestación personal del servicio, como Auxiliar de Enfermería, violando el derecho de igualdad, estabilidad laboral y primacía de la realidad sobre las formas.

(...) De acuerdo al criterio de continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos de prestación sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar las funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (...)

En conclusión, se puede evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda se llevó a cabalidad, la alegada falta de claridad conceptual es un debate que se debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia. Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por la ES.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO, como apoderado de la ES.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), en los términos del poder conferido que consta a folio 15 del ítem No. 9 -Contestación Demanda- del expediente digital.

³ Sentencia de 24 de octubre de 2018, Consejo de Estado Exp. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) M.P. Dr. William Hernández Gómez

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>11-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ebd7b605b812bb19e5f119bb45441d9e0684ade1812644455f538c94f39abd**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN RAMIREZ QUINTERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00015-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 19 de mayo de 2022, mediante el cual la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona los acápites de concepto de violación y pruebas de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(se subraya)

Del artículo en cita se desprende que el escrito de reforma de la demanda tiene ciertos límites, no solo en cuanto a la oportunidad en el que aquel debe proponerse, sino también en cuanto a su objeto, comoquiera que no todos los acápites que componen la demanda pueden ser reformados.

En el presente caso, se observa que la parte demandante presenta reforma para adicionar los acápites de concepto de violación y pruebas de la demanda, frente a lo cual, resulta procedente admitir dicha reforma únicamente en relación con la adición del acápite de pruebas y rechazarla en relación con la adición del concepto de violación, toda vez que dicho acápite no puede ser objeto de reforma en atención a lo dispuesto en el artículo 173 citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la demandante referida a la adición de pruebas de la demanda, la cual obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante referida a la adición del concepto de violación de la demanda, por la razón expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50ca245d5d5785aaffd96980af4c39fe483e5efb57f8804226854422050fa4**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONNIO OROZCO NUÑEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00041-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver (la excepción de prescripción propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si MANUEL ANTONIO OROZCO NUÑEZ, tienen derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro por haber prestado el servicio a la Policía Nacional.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>029</u>
Hoy <u>29-07-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5cbde477e4845f5f5dd3996dc05cc55dc500986d374edeadd6554daff2ae983**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA ELENA HERNANDEZ MANJARRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00047-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán



acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

➤ INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señala que el artículo 162 del CPACA, al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5 “**la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**”.

Señala que, pese a esta carga, el demandante no acreditó dos supuestos fácticos plasmados en la demanda, el primero, relacionado con la prueba que acredite que la docente haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981 y el segundo, relacionado con la prueba que acredite que la demandante NO tuvo derecho a que CAJANAL, hoy UGPP le hubiera reconocido a su favor la pensión gracia.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 162 del CPACA, que enumera los requisitos de la demanda, entre los cuales señala como requisitos formales, “la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Frente a estos requisitos, debe precisar el despacho que, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma citada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. Por ello, la acreditación de los hechos que sustentan las pretensiones, puede surtir en las diferentes etapas procesales, máxime si se tiene en cuenta que la misma entidad solicitó la práctica de unas pruebas, tendientes a la

acreditación de supuestos fácticos que relaciona en la excepción propuesta, luego, ya es en la sentencia que se determinará cuáles hechos resultaron probados y cuáles no.

En este orden de ideas, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

➤ FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Señala la apoderada del Departamento que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que, por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el párrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica la apoderada del Departamento del Cesar que la prima de junio establecida en el Artículo 15, numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, no la adeuda la entidad que representa por cuanto el legitimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara la prima de junio reclamada por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una

material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas¹.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“Ineptitud sustancial de la Demanda”*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado y LUIS FERNADO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así mismo, se reconoce personería a la abogada KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p> <p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271c8dcdcbe0d2948eea2043067a4b94d4b60a442c961b0e0629fc1520454af**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DEL ROSARIO MUÑOZ NORIEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00048-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:



(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

➤ INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señala que el artículo 162 del CPACA, al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5 **“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”**.

Señala que, pese a esta carga, el demandante no acreditó dos supuestos fácticos plasmados en la demanda, el primero, relacionado con la prueba que acredite que la docente haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981 y el segundo, relacionado con la prueba que acredite que la demandante NO tuvo derecho a que CAJANAL, hoy UGPP le hubiera reconocido a su favor la pensión gracia.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 162 del CPACA, que enumera los requisitos de

la demanda, entre los cuales señala como requisitos formales, “la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Frente a estos requisitos, debe precisar el despacho que, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma citada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. Por ello, la acreditación de los hechos que sustentan las pretensiones, puede surtirse en las diferentes etapas procesales, máxime si se tiene en cuenta que la misma entidad solicitó la práctica de unas pruebas, tendientes a la acreditación de supuestos fácticos que relaciona en la excepción propuesta, luego, ya es en la sentencia que se determinará cuáles hechos resultaron probados y cuáles no.

En este orden de ideas, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Indica la apoderada del Departamento del Cesar que la prima de junio establecida en el Artículo 15, numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, no las adeuda la entidad que representa por cuanto el legitimado por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el hipotético caso en el que se le adeudara la prima de junio reclamada por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas¹.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *"Ineptitud sustancial de la Demanda"*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado y LUIS FERNADO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así mismo, se reconoce personería a la abogada KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5569476615a9b5e5a5a043ca6b943c5d4d20730933fbdcb2f33d3e132b491**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL THOMAS BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00067-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo: (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 13 y 14 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da10b8f6e30cc782c5fe2ce559933785d8641ace855640a6321ec8eeb1632c**

Documento generado en 11/08/2022 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUER BALENTIN DORIA CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00078-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ EDUER BALENTIN DORIA CARO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (decreto adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 029</p> <p>Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06507f489d42e23b8049e0a6c81dd6ca8dc04fbb41e1e4e3d7182157898b97a1**

Documento generado en 11/08/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALVINA MANRIQUE MANRIQUE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00105-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ROSALVINA MANRIQUE MANRIQUE en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a MAGALY GOMEZ PAREDES para que represente en este asunto a JULIO ANDRÉS MANRIQUE, a quien se vincula a la Litis por tener interés directo en el resultado del proceso (art. 61 del C.G.P), para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para lo anterior, se requiérase a la parte demandante para que aporte la dirección a la cual deba realizarse esta notificación.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al abogado RICARDO PRIETO TORRES como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado, visible en el índice 3 del expediente electrónico.



Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p> <p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacafdd9c92fffa389393b69e7a7aa7e0a2685080b1c5da58239f37e044d1697**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00135-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor PEDRO DOMING RIOS CAMPUZANO a la abogada MARIA LUISA MORELLI ANDRADE para que en su nombre y representación presente demanda de reparación directa en contra de del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p> <p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aa6e57210eab22d2a61924a020e98f8707d527c75263e7b0084227ddd4fb30**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO
DEMANDADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00136-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO en contra del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado EDWIN VALDERRAMA PICO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue sustituido por el abogado DANIEL FIALLO MURCIA.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (decreto adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1b2a4bb9439e3bb4e96874dd60e7e121240f8bcf3f8025968ea4def42323e2**

Documento generado en 11/08/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO
DEMANDADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00136-00

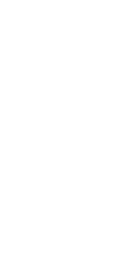
Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las resoluciones demandadas formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p> <p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb68d1f686c4e4afbec7ecca56dac99cff0ad5945498e7dfcc9dfcd0a235e0c7**

Documento generado en 11/08/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MAESTRE BROCHERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00139-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual, instaura¹ el señor LUIS ALFONSO MAESTRE BROCHERO a través de apoderado judicial, en contra de Municipio de Aguachica- Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al alcalde del Municipio de Aguachica- Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (decreto adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 12 de mayo de 2022.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p> <p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754ffe22409bee2ab913b2e7b872416d373d8219412bfd4823ae99ceb79558ed**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00148-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NIDIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb6ed560a43b13c59255071db1cb8f9e78eb360d493436326bb09e949c76cb**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIA YOJANA TAPIA BOSSIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00155-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ LILIA YOJANA TAPIA BOSSIO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado VICTORIANO SIERRA NERIO como apoderado judicial de LILIA YOJANA TAPIA BOSSIO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KENDRY VANESA TAPIA BOSSIO y ARIEL DAVID VEGA TAPIA; HORACIO ROBLES RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KIARA SANDRTH ROBLES GARCIA y LUIS MARIO ROBLES GARCIA; KELIS JHOJANA ESCOBAR TAPIAS, YEISON ANDRES ROBLES TAPIA, KEINER MIGUEL ROBLES TAPIA, KEVIN ANTONIO ROBLES TAPIAS, HORACIO JUNIOR ROBLES MARTINEZ, DAYANA MARCELA ROBLES MARTINEZ, CRISTIAN EDUARDO ROBLES MARTINEZ y NANCY JUDITH BOSSIO PAREDES, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 18 de mayo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541809af3f7ebd526c5331c5784b0579b8d60dab4d6390250f505306ce8f28e1**

Documento generado en 11/08/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS VEGA DE LA HOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00158-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LEDYS VEGA DE LA HOZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 029

Hoy 12-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b3ed7c75e0adae57261198f2f52016317f26878e6b3e2140d92981ee8324c6**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y CARIBE MAR DE LA COSTA SAS
ESP

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00169-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 16 de junio de 2022, este despacho procedió a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a inadmitirla para efectos de que la parte demandante i) acreditara su derecho de postulación o aportara el poder debidamente otorgado a abogado que lo represente, ii) para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad según el artículo 161 del CPACA, iii) para que aportara los actos administrativos demandado; iv) para que determinara la cuantía del asunto y v) para que acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 8 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u></p>
<p>Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951cd315de6098a45d1c98c01c6250ec40a17471c1e9ab3055c9b1532ddaf38**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y CARIBE MAR DE LA COSTA SAS
ESP

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00177-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 16 de junio de 2022, este despacho procedió a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a inadmitirla para efectos de que la parte demandante i) acreditara su derecho de postulación o aportara el poder debidamente otorgado a abogado que lo represente, ii) para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad según el artículo 161 del CPACA, iii) para que aportara los actos administrativos demandado; iv) para que determinara la cuantía del asunto y v) para que acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 7 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251c0d3c22697673e100372ba5abd3873322d37087daa6a016d21739ef57825d**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YULIETH SARAY OLIVEROS GALINDO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00178-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 23 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportara el poder debidamente otorgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 9 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>029</u>
Hoy <u>12-08-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb3c868326660029c88be7aca531d10f82cba50dd522f9ae93e02af359b705**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GAMEZ MENDOZA
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00307-00

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 1° de julio de 2022, esta Agencia Judicial procede a ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por JUAN MANUEL GAMEZ MENDOZA, incluyendo únicamente como parte demandada a la Empresa de Servicios Público Domiciliarios, AFINIA GRUPO E.P.M., en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.E con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JUAN MANUEL GAMEZ MENDOZA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 029

Hoy 11-08-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32c129d4290fd986b9debda01975616a9be69008b4239dfd8333a1e8fa5c0f5**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>